JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00025-00
ACCIONANTE: SEBASTIAN CARRILLO HERRERA
ACCIONADA: NUEVA EPS y CLÍNICA AVIDANTI DE IBAGUE
DECISIÓN: CONCEDE AMPARO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por SEBASTIAN CARRILLO HERRERA, en contra de NUEVA EPS y la CLÍNICA AVIDANTI DE IBAGUE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que cuenta con 23 años de edad, está afiliado a la NUEVA EPS y que esta diagnosticado con "HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCION NI GANGRENA".

Indicó que lleva varias semanas realizándose varios exámenes con el propósito de que le practiquen el procedimiento "HERNIOGRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA", así como el día 7 de octubre de 2022 radicó la documentación en la CLÍNICA AVIDANTI DE IBAGUÉ para que le agendaran su realización, sin embargo le manifestaron que lo llamaban y esto no ha ocurrido, ni tampoco le han practicado la mencionada intervención médica.

Agregó que es una persona de escasos recursos económicos, necesitando que le realicen la cirugía como quiera que presenta dolores intensos, temiendo que como han pasado varios meses desde que le ordenaron el procedimiento las autorizaciones pierdan vigencia para el momento en que se le vayan a practicar.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a la NUEVA EPS y a la IPS CLÍNICA AVIDANTI DE IBAGUÉ, realicen todas las gestiones necesarias para que le realicen el procedimiento "HERNIOGRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA".

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a NUEVA EPS, IPS

CLÍNICA AVIDANTI DE IBAGUÉ, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, y HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La NUEVA EPS suministró respuesta a través de apoderado judicial, manifestando que dicha entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido SEBASTIAN CARRILLO HERRERA en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Agregó que el señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA se encuentra afiliado a la NUEVA EPS con estado activo en el régimen subsidiado, no habiendo vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Precisando que se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Indicó que el despacho debe verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).

El representante de la NUEVA EPS realizó otras manifestaciones de manera genérica sobre la necesidad de la orden médica, la vigencia de las autorizaciones los elementos excluidos de los servicios o tecnologías con cargo a la UPC, sin aterrizar dicha exposición al caso concreto por lo cual no se hace más alusión a los mismos.

Concluyó solicitando se deniegue la acción de tutela por cuanto no se encuentra demostrado acción u omisión por parte de la NUEVA EPS que vulnere los derechos del accionante. Subsidiariamente solicitó que en caso de tutelarse los derechos invocados se ordene a la ADRES se reembolsen los valores en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, así como se ordene expresamente en la parte resolutiva de la sentencia al Departamento, Municipio o Distrito pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC y le sean suministrados al usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la formulación de la cuenta pertinente.

El HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA, dio respuesta dentro del presente trámite por intermedio de su representante legal, manifestando que el hecho primero y segundo son ciertos, mientras que los hechos tercero, cuarto y quinto no le constan, solicitando se desvincule a esta entidad como quiera que no se evidencia que haya vulnerado el derecho

fundamental a la salud del accionante, así como los hechos y pretensiones están encaminadas a que la NUEVA EPS realice las gestiones pertinentes a que hayan lugar

La IPS AVIDANTI SAS – CLINICA AVIDANTI IBAGUE, por intermedio de su representante legal manifestó que realizó verificación con el área de programación de cirugía, quien le informó que el paciente SEBASTIAN CARRILLO HERRERA quedó programado para el día 14 de marzo de 2023 a las 03:00 pm para el procedimiento 530001 HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA, por lo que consideró que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno del tutelante, por lo que solicitó se niegue la acción de tutela por hecho superado y en consecuencia se les desvincule toda vez que no han vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a través de su secretaria en encargo NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que el señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos ¿vulnera una EPS el derecho a la salud y dignidad humana de un persona afiliada a la que no se le practica un procedimiento médico dentro de un término razonable contado a partir de la expedición de la orden médica?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*[1]

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado[2]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(…)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le

[1] Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º
[2] Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: "El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P."

otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad[3],ii) aceptabilidad[4], (iii) accesibilidad[5] y (iv) calidad e idoneidad profesional[6]. (…)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad¸ integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."[7]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación[8].

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado."[9]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos[10].

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad,* cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva

---

[3] "a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (…)".
[4] "**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (…)".
[5] "**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (…)".
[6] "**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos".
[7] Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[8] Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017y T-448 de 2017.
[9] Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[10] Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

prestación del servicio[11] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones[12].

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"[13], razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral."[14]

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el ciudadano SEBASTIAN CARRILLO HERRERA cuenta con 23 años de edad**,** fue diagnosticado de acuerdo a la historia clínica con fecha del 3 de marzo de 2022, allegada con el escrito de tutea, como se observa en la página 16 del archivo "03DemandaTutela" del expediente electrónico, con "(K409) HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA", motivo por el cual le fue prescrito mediante orden número 7000076636 del 26 de julio de 2022 para el tratamiento de su padecimiento "HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA", como se observa en la página 19 del citado archivo del expediente electrónico.

Que con ocasión de la orden médica dada el señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA se realizó los exámenes correspondientes y el día 7 de octubre de 2022 radicó la documentación necesaria en la IPS CLÍNICA AVIDANTI IBAGUÉ para que le programaran la cirugía ordenada, no obstante le indicaron que lo llamarían pero esto nunca ocurrió y a la fecha no le han practicado el procedimiento médico, siendo una persona de escasos recursos y con un dolor intenso a causa de su padecimiento.

Al respecto, la entidad Promotora de Salud accionada se limitó a manifestar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, el cual afirmó se encuentra vinculado a dicha entidad con estado activo del régimen subsidiado, no obstante no realizó ningún pronunciamiento con respecto a la cirugía que tienen pendiente su afiliado.

Por otra parte también se cuenta con la respuesta dada por IPS CLÍNICA AVIDANTI IBAGUE, donde fue remitido el señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA, quien sostuvo que le programó

[11] El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: "**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".
[12] Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[13] Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[14] **Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018** Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

para el día 14 de marzo de 2023 a las 03:00 pm el procedimiento 530001 HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA, para lo cual se puso en contacto con el accionante explicándole del procedimiento y de los documentos que debía llevar el día de la cirugía.

Ahora bien abordando los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, donde se estableció que tratándose controversias relacionadas con la prestación de tecnologías y servicios de salud, la vía pertinente es el mecanismo jurisdiccional dispuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que este era un mecanismo que otorgaba un procedimiento informal, preferente y sumario, que adicionalmente permitía la adopción de medida cautelares, por lo que se podía predicar que era idóneo y eficaz para garantizar los derechos de las personas, no obstante la misma sentencia estableció que "(…) la procedencia de la acción de tutela sería factible, (sic) solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurran circunstancias particulares, (sic) que hagan imperativa la intervención del juez constitucional."

En el caso concreto se tiene que el padecimiento del señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA afecta de manera grave su salud y vida digna, toda vez que es fácil deducir que el problema que la aqueja compromete de manera importante su calidad de vida, tanto así que requiere de una intervención quirúrgica, por lo que se desprende de esto la urgencia para que el juez constitucional intervenga en garantía de sus derechos fundamentales.

Con respecto al requisito de la inmediatez, el cual consiste en que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia SU 961 de 1999 indicó que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto", así mismo en la Sentencia SU 391 de 2016 precisó que "no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable".

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, considera este despacho que existe razonabilidad del plazo en que se interpuso la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta que han pasado apenas menos de cuatro meses desde el momento que se radicaron los documentos para la cirugía y el ejercicio del medio constitucional, así como los derechos que solicita le sean amparados revisten una gran importancia para el disfrute de sus demás derechos, pues se trata del derecho a salud y vida digna.

Descendiendo a los hechos propuestos al principio de estas consideraciones es preciso decir que como se corrobora con los documentos obrantes en la presente acción de tutela el señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, por lo cual es esta EPS la entidad encargada de asumir y garantizar todos los

servicios y tecnologías en salud que la usuaria requiera, como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Siendo preciso recordar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-586 de 2013 que dijo: "la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares"

En consecuencia es la NUEVA EPS la obligada a garantizar el procedimiento "HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA" que le fue ordenado a SEBASTIAN CARRILLO HERRERA por su médico tratante, quien es la persona idónea debido a ser el profesional de la salud para determinar la pertinencia de esta intervención médica, no contándose con un concepto médico distinto que indique lo contrario.

Argumento la accionada EPS que no ha vulnerado los derechos del señor CARRILLO HERRERA, sin por lo menos indicar los servicios médicos que le ha suministrado, lo que para el despacho no es cierto y por el contrario se evidencia una falta en la garantía del derecho a la salud en cabeza del usuario, pues pese a que desde julio del año 2022 le fue ordenado intervención médica para el tratamiento de su patología esta es la fecha que no se le ha práctica, sin que se le pueda trasladar a este la carga o la culpa de la mora en la realización de la cirugía, pues de los documentos obrantes en el expediente se observa que este ha obrado con diligencia, realizando lo que estaba a su cargo a tal punto que para el mes de octubre radicó los documentos a la IPS CLÍNICA AVIDANTI IBAGUÉ para que le programaran el procedimiento médico, sin embargo esto nunca ocurrió, sin que la NUEVA EPS desplegara alguna acción tendiente a prestar el servicio requerido.

Sin bien es cierto que las EPS se apoyan en las IPS para presentar los servicios en salud que le son atribuibles de acuerdo a la normatividad vigente, no es menos cierto que la obligación de la prestación del servicio radica en la EPS como se indicó anteriormente, siendo obligación de la EPS realizar un control y vigilancia del cumplimiento de los servicios médicos que le son prescritos a sus usuarios, no siendo de recibido de este despacho lo manifestado por NUEVA EPS en indicar que debe ser el paciente el responsable de realizar todas las gestiones administrativas para que le presten los servicios a que tiene derecho, de tal suerte que si este no pone en conocimiento la falta de prestación del servicio debe asumir las consecuencias, pues para este operador judicial basta con que este cuente con una orden médica para que su EPS realice las gestiones pertinentes para su materialización, más hoy en día que estamos en una era digital donde todas las bases de datos se encuentran intercomunicadas, lográndose saber en tiempo real la historia clínica de un paciente como todos los servicios que le sean prescritos por los médicos tratantes, por lo que las entidades prestadoras del servicio de salud no puede utilizar el pretexto de desconocer si a un usuario le han prestado o no los servicios que le han sido ordenados.

Para este despacho, si bien no resta mérito a la gestión adelantada por la IPS accionada para que le programaran cita el día 14 de marzo de 2023 a las 03:00 pm para la realización del procedimiento 530001 HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA al señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA, sin lugar a duda es evidente la necesidad para la práctica del procedimiento médico antes indicado y la mora del mismo, pues han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó y más de cuatro desde que se radicaron los documentos para su agentamiento, por lo cual se ordenara su cumplimiento y con esto no postergar su dilación injustificada.

En conclusión encuentra este operador judicial la necesidad de amparar los derechos a la salud y vida digna del señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA, en razón al incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza de NUEVA EPS, quien ha trasladado unas cargas administrativas no atribuibles al usuario como se explicó en precedencia, específicamente endilgarle la no realización de la cirugía de HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA por falta de gestión ante la EPS, cuando ha sido el desorden administrativo de esta entidad la que ha conllevado a que no se práctique, pues es de su cargo realizar permanente vigilancia a la red de IPS contratadas para que presten los servicios de salud de manera pronta y eficiente.

Es por lo anterior, que se ordenará a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hecho, autorice y garantice al señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA la realización del procedimiento "HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA", conforme le fue ordenado por su médico tratante.

Adicionalmente se aprovecha la oportunidad para recordar a la NUEVA EPS, el llamado de atención realizado en Sentencia T 122 de 2021 por la Corte Constitucional, que indicó que se deben observar las reglas establecidas en la normativa y en la jurisprudencia de esa Corporación, especialmente en la Sentencia SU-508 de 2020, en el sentido de "no imponer barreras que impidan que sus usuarios accedan a los servicios de salud que requieren, pues la acción de tutela no puede ser el mecanismo que los pacientes deban tramitar para acceder a los servicios a los que tienen derecho. La tutela es un mecanismo subsidiario y urgente que no puede convertirse, de hecho, en un trámite administrativo más que los usuarios del Sistema de Salud deban surtir para acceder a los servicios de los que depende su derecho fundamental a la salud".

En último lugar, no se accederá a la solicitud de ordenar expresamente al ADRES reintegrar a la entidad el 100% de valor de los servicios prestados, ya que por mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud que prestan los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuentan con la facultad para ejercer de manera directa el recobro ante la acotada entidad[15]; esto último siguiendo a su vez las directrices de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

[15] Auto 042 de 2011 *"no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos, que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutiva del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal*

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMEMTAL DEL TOLIMA y al HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E LV E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor SEBASTIAN CARRILLO HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de NUEVA EPS, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice a la señora MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL la realización del procedimiento **"HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA"**, conforme le fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y al HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC."[15]

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c3f38030f1cc33356d5f70603ae8d4ddfe678c1e2e4e81c76b259317e224af**

Documento generado en 27/02/2023 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica